

# Resolución del Consejo del Notariado M°22-2019-jus/cn

Lima, 16 ABR. 2019

### **VISTOS:**

El Expediente Nº 63-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 163-2018-CNL/TH de fecha 18 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, a través del escrito de fecha 10 de agosto de 2017, que corre a fojas 1, la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez interpone queja contra el notario Alfredo Zambrano Rodríguez, por presunta inconducta funcional al haber realizado supuestas certificaciones falsas en las Cartas Notariales N° 168480 del 12 de agosto de 2016 y N° 168233 del 8 de agosto de 2016 que le fueran dirigidas por la Empresa Agrícola Las Llamozas S.A. – Campo Fe, lo que vulneraría el artículo 100 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, mediante Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, que corre a fojas 319, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, impone sanción de amonestación privada y una multa equivalente al 10% de una UIT, al notario Alfredo Zambrano Rodríguez, al considerar que en el caso concreto existe incoherencia entre la certificación notarial y el domicilio objeto de remisión de la carta notarial; lo que habría sido demostrado por imágenes fotográficas no desvirtuadas por el notario y que tendría como consecuencia que las circunstancias del diligenciamiento contenidas en la certificación efectuada por el notario en mención, puedan ser inexactas y no brinden la seguridad jurídica que la función notarial exige;

Que, la resolución precedentemente señalada fue objeto de impugnación por la quejosa mediante recurso de reconsideración presentado el 10 de julio de 2018, que corre a fojas 422; el mismo que fue resuelto por la Resolución N° 119-2018-CNL/TH de fecha 17 de julio de

2018, que obra a fojas 428, en la cual el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, declaró improcedente el recurso de reconsideración, al considerar que dicho recurso no cumple con los requisitos del artículo 208 de la Ley N° 27444, al no haberse adjuntado nueva prueba.

Que, la resolución precedentemente mencionada fue objeto de recuso de apelación presentado por la quejosa el 16 de agosto de 2018, como se aprecia a fojas 468, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución N° 163-2018-CNL/TH de fecha 18 de septiembre de 2018, que obra a fojas 506;

Que, por escrito presentado el 15 de octubre de 2018, remitido por el Tribunal de Honor mediante Oficio N° 938-2018-CNL/TH de fecha 25 de octubre de 2018, la quejosa, Fidencia Doris Garrido Márquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 163-2018-CNL/TH exponiendo como argumentos lo siguiente: i) Si bien el Colegio de Notarios de Lima es una entidad de carácter privado, también es cierto que de la lectura de la Resolución N° 163-2018-CNL/TH se desprende que depende el Ministerio de Justicia, expresión que se sustentaría al amparo de lo previsto en el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial y que es en mérito a ello que dicho colegio se rige por la Ley N° 27444, lo que se confirmaría con la motivación jurídica de la resolución impugnada sobre la base de la ley en mención; ii) Resultaría contradictorio que la resolución apelada se motive con dispositivos legales contenidos en la Ley N° 27444 y se señale que el Colegio de Notarios no es una entidad pública; iii) Que, "(...) resulta sorprendente la agilidad, velocidad y diligenciamiento del Oficio N° 765-2018-CNL/TH" mediante el cual el Tribunal de Honor solicitó a la Secretaría General del Colegio de Notarios de Lima, la información correspondiente a la verificación de atención al público el día 27 de julio de 2018. En los mismos términos, la quejosa también se refirió al diligenciamiento del Oficio N° 779-2018-CNL/SG, mediante el cual se da respuesta al oficio del Tribunal de Honor, alegando que esta no habría ingresado a mesa de partes para luego ser puesto en conocimiento del Presidente de dicho Tribunal, efectuándose con una máxima celeridad; y, iv) Para que se pueda brindar validez a una información proporcionada, esta debió ser publicada en un medio de difusión o publicación, en el sentido de que el día 27 de julio de 2018, el Tribunal de Honor realizaría con normalidad sus actividades laborales, más aun si los notarios no realizaron actividades laborales en dicha fecha:

Que, como se ha señalado en los antecedentes del presente informe, a través de la Resolución N° 163-2018-CNL/TH de fecha 18 de septiembre de 2018, que obra a fojas 506, el Tribunal de

. Alma J.



## Resolución del Consejo del Notariado M°22-2019-JUS/CN

Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación formulado el 16 de agosto de 2018, por la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez, que obra a fojas 468;

Que, dicha decisión fue adoptada al considerar que al no ser el Colegio de Notarios una entidad pública, cumplieron con laborar con normalidad el día 27 de julio, fecha declarada feriado para el sector público mediante Decreto Supremo N° 021-2017-TR. En ese sentido, señala el Tribunal que el plazo para impugnar la precitada resolución venció el 15 de agosto de 2018, por lo que al haberse presentado el 16 de agosto de 2018 recae en extemporáneo;

Que, cabe precisar que el denominado "recurso de apelación" presentado por la quejosa el 15 de octubre de 2018, contra la Resolución N° 163-2018-CNL/TH, fue remitido al Consejo del Notariado por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, mediante Oficio N° 938-2018-CNL/TH de fecha 25 de octubre de 2018, esto es, luego de haberse elevado el procedimiento disciplinario contenido en el Expediente N° 074-2017-CNL/TH;

Que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los argumentos del denominado "recurso de apelación", este Tribunal se encuentra facultado para evaluar el procedimiento, en virtud de lo previsto en el literal h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que prescribe que es atribución del Consejo del Notariado, resolver en última instancia como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios. Asimismo, el artículo 148 del citado decreto legislativo prevé que en todo procedimiento disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar

4

My My

las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, además, conforme a lo previsto en los numerales 2) y 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros: "Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, igualmente, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En tal sentido, se infiere que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en ese orden de ideas se aprecia que mediante Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, que corre a fojas 381, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima impuso sanción de amonestación privada y una multa equivalente al 10% de una UIT, al notario Lucio Alfredo Zambrano Rodríguez, la misma que fue impugnada por la señora Fidencia Doris Garro Márquez, a través del recurso de reconsideración de fecha 10 de julio de 2018, que obra a fojas 422, declarado improcedente por el Tribunal de Honor a través de la Resolución N° 119-2018-CNL/TH de fecha 17 de julio de 2018, que obra a fojas 428, al considerar que el "(...) recurso de reconsideración presentado por la señora Fidencia Doris Garro Márquez, no reúne los requisitos del artículo 208° de la Ley N° 27444, toda vez que no ha presentado nueva prueba, por lo que deviene improcedente (...)". (Énfasis agregado nuestro). Sin embargo, se aprecia que este pronunciamiento

X

M

Aller Andrew



## Resolución del Consejo del Notariado M°22-2019-JUS/CN

contraviene el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049; que dispone que contra las resoluciones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios sólo procede recurso de apelación, así como el artículo 62 del Estatuto del Colegio de Notarios de Lima;

Que, como se aprecia del párrafo precedente, existe un vicio trascendental que genera la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 119-2018-CNL/TH de fecha 17 de julio de 2018, al configurarse el supuesto previsto en el numeral 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues el pronunciamiento contenido en la precitada resolución contraviene la ley al pretender asignar un procedimiento recursal no previsto en la ley, más aun si el artículo 147 del Decreto Legislativo dispone de manera taxativa que contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Honor solo procede recurso de apelación, lo que ha generado la emisión de un pronunciamiento con motivación aparente;

Que, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 119-2018-CNL/TH de fecha 17 de julio de 2018, así como los actos posteriores generados como consecuencia de la emisión del acto viciado;

Que, asimismo, resulta pertinente precisar que de conformidad con el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, concordado con los artículos 220 y 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde al Tribunal de Honor la elevación del recurso impugnatorio sin calificación previa del mismo sobre su procedencia, improcedencia, o inadmisibilidad. Es preciso señalar que si bien a través de la Resolución N° 12-2017-JUS/CN se señaló que "(...) corresponde la calificación del recurso impugnatorio de apelación al tribunal de honor.", el Colegiado que suscribe se aparta del criterio contenido en la resolución precedentemente señalada, por lo que debe notificarse a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú a efectos de que se difunda el presente criterio a todos los tribunales de honor del país;

Que, siendo ello así y estando al párrafo precedente, debe dejarse establecido que la calificación del recurso de apelación corresponde estrictamente al Tribunal de Apelaciones del Consejo del Notariado, conforme se aprecia del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, concordado con los artículos 220 y 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

My

Que, habiendo declarado la nulidad de la resolución que declaró improcedente el "recurso de reconsideración" de fecha 10 de julio de 2018, que corre a fojas 422, en virtud del artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prevé que "El error en la calificación del recurso por parte del reclamante no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", debe reconducirse el recurso impugnatorio en mención como recurso de apelación, al contener los elementos de este recurso, pues el mismo encuentra su fundamento al cuestionar la diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento; siendo ello así, corresponde conceder el mismo, y emitir pronunciamiento en su oportunidad;

Que, de otro lado, resulta pertinente precisar que de conformidad con el numeral 8) del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley del Procedimiento Administrativo General será de aplicación a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. En consecuencia, aplicable a los Tribunales de Honor de todos los colegios de notarios;

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, de conformidad con el numeral 86.3) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es deber de la autoridad encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, siendo ello así, todo órgano que se sujeta a la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe tramitar el procedimiento que tiene a su cargo en virtud de los principios que favorecen a la finalidad del procedimiento, entre ellos, el principio de informalismo previsto en el numeral 1.6) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, concepción que se traduce en el sentido de que los administrados queden protegidos de la mera forma, propia del procedimiento administrativo tradicional; resultando aplicable también el principio *indubio pro actione*, que no es otra cosa que la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto, lo que implica que ante la duda, respecto de la procedencia de una solicitud del

X

My



### Resolución del Consejo del Notariado N $^\circ$ 22-2019-JUS/CN

administrado o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite;

Que, asimismo, la autoridad administrativa debe considerar en su práctica cotidiana la aplicación del principio de impulso de oficio previsto en el numeral 1.3 del Texto Único Ordenado antes mencionado, que prescribe que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, esto es, que el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva de forma correcta y oportuna;

Que, en tal sentido, arribando al caso concreto, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, debe encauzar todo pedido realizado por los participantes en los procedimientos a los fines del mismo, dejando de lado la exigencia de formalismos que contravienen el propósito de los principios antes aludidos;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo Nº 26-2019-JUS/CN de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 13 de marzo de 2019, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Ñavincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya y Henry Macedo Villanueva; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; por unanimidad:

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 119-2018-CNL/TH de fecha 17 de julio de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, así como el acto administrativo emitido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, contenido en la Resolución N° 163-2018-CNL/TH de fecha 18 de septiembre de 2018; reconduciéndose el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez el 10 de julio de 2018, que corre a fojas 422.

Artículo 2°: Conceder el recurso de apelación interpuesto el 10 de julio de 2018 por la ciudadana Fidencia Doris Garro Márquez, contra la Resolución N° 075-2018-CNL/TH de fecha 14 de mayo de 2018, debiendo programarse la audiencia en fecha oportuna.

X

My

Jan 1988

Artículo 3°: ESTABLECER que la calificación del recurso de apelación corresponde estrictamente al Tribunal de Apelaciones del Consejo del Notariado, en consecuencia, OFICIAR a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, para la difusión de la presente resolución a los Tribunales de Honor del país.

Artículo 4°: DISPONER la notificación de la presente resolución a las partes que intervienen en el presente procedimiento.

Registrese y comuniquese.

AGUADO ÑAVINCOPA

SOLARI ESCOBEDO

PATRON BEDOYA

MACEDO VILLANUEVA